

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 11001310701020230009
Accionante GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionadas: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.221.978.976, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso, nacionalidad, personalidad jurídica -Art. 29, 96 y 14 de la C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que interpone la acción constitucional atendiendo que:

El día 03 de enero de 1992, nació en el municipio de Ciénaga (Magdalena), pero solo tiempo después, realizó el procedimiento de Registro Civil de Nacimiento extemporáneo ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Agrega que, para poder realizar el mencionado trámite la entidad le indicó que requería de dos testigos que declararían ante el funcionario sobre los hechos que tengan conocimiento respecto de su nacimiento.

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Señala que, acudió con sus dos testigos, señores JAIRO PASCUAL ROMERO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.030.393 y RAFAEL ALBERTO NORIEGA CABANA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.617.840, ante la registraduría nacional del estado civil para que rindieran la declaración y como consecuencia de ello, el día 16 de junio de 2016 la funcionaria LILIANA FERNANDA CASTRO de la registraduría nacional del estado civil expidió el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56904653 a su nombre (GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA) vinculado con la cédula de ciudadanía No. 1.221.978.976 de Ciénaga (Magdalena).

Indica que, el 25 de noviembre del 2021, la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución - Acto Administrativo No. 14598, a través de la cual se cancela la cédula de ciudadanía, por motivo de un presunto fraude por falsa identidad.

Pone de presente que el día 20 de marzo de 2022, se enteró de la cancelación de su cédula de ciudadanía por vía de un video de la cuenta de instagram de la periodista venezolana Carla Angola, en el cual indica que se había realizado la cancelación de cédulas colombianas a los ciudadanos Colombo-venezolanos, por lo cual procedió a verificar dicha información en la página la registraduría nacional del estado civil y efectivamente su cédula de ciudadanía colombiana se encontraba cancelada.

Destaca que, contra la Resolución No. 14598, no logró interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, debido a que no se le notificó del acto administrativo.

Resalta que, al despojársele de su nacionalidad colombiana le trae como consecuencia una serie de perjuicios en razón que quedó civilmente inexistente, sin reconocimiento de personalidad y además no puede ejercer ninguna clase de derechos.

Subraya que, la decisión de cancelación de la cédula fue tomada por la entidad accionada sin las ritualidades que el debido proceso exige, privándola del derecho de defensa al no poder recurrir el ya precitado acto administrativo, y dejándola sin documento idóneo que acredite su identidad, situación que a su vez le impide el ejercicio de los derechos a la locomoción, al trabajo, y a la seguridad social, entre otros.

Acota que, se encuentra en proceso para la obtención de la nacionalidad Española, sin embargo, al no ostentar una identificación Colombiana válida no pudo continuar con el trámite, de tal forma se le causa un perjuicio al encontrarse en otro país, no poder acercarse a un consulado Colombiano, y no poder regresar a Colombia toda vez que el pasaporte carece de validez.

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Destaca que, a través de la presente acción de amparo no se pretende la nulidad de la Resolución en cuestión que cancela la cédula de ciudadanía, sino que por el contrario se pretende dejar sin valor ni efecto el acto administrativo, toda vez que, se encuentra viciado y tiene falencias, ya que no se notificó en debida forma, y tampoco se dio oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, como lo establece el artículo 29 Constitucional.

Sostiene que, en dicho procedimiento no se surtió un debate probatorio y la entidad demandada fue juez y parte, situación que la coloca en desventaja.

Esgrime que, el día 14 de diciembre de 2022, presentó derecho de petición ante la registraduría nacional del estado civil, solicitando copia de la Resolución No.14598 expedido el día 25 de noviembre del 2021 e información de la manera en la que fue notificada.

Afirma que, el día 14 de diciembre de 2022, la accionada emitió respuesta al derecho de petición, indicando lo siguiente: *“Que, de acuerdo con la investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil concluyó que el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56904653 a nombre de GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA vinculado con la cédula de ciudadanía 1221978976 no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 artículo 104, por considerar que fue obtenido con irregularidades que vician de nulidad formal el mencionado registro civil de nacimiento, en este caso, la otorgante no se encuentra debidamente identificada, del mismo modo la declaración de los testigos no cumple con las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le conste de manera clara y fidedigna el nacimiento del inscrito tal cual lo expresa el artículo 49 y 50 del decreto 1260 de 1970”*

Indica que, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-375/21, el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, el cual implica un respeto por las reglas establecidas para los procedimientos, demanda un actuar diligente de la autoridad y constituye una garantía del debido proceso.

Y acota que esa misma Corporación encontró que la autoridad registral no respetó este principio, pues realizó la inscripción de un nacimiento sin verificar la información de las personas, hechos y circunstancias que daban lugar a la misma. En consecuencia, dejó sin efectos la anulación del registro y la cancelación de la cédula, y ordenó a la entidad rehacer el procedimiento con el objeto de que la accionante pudiera ejercer su defensa. Misma situación en la que yo me encuentro.

Indica que, esta sentencia es importante en la medida que exige un actuar responsable, ordenado y eficaz por parte de los funcionarios de la entidad, en la medida que la registraduría nacional del estado civil es una entidad que internamente establece lineamientos y procedimientos que deben

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

seguir sus funcionarios al momento de expedir un registro civil, así como el derecho que tiene cualquier persona de obtener información y orientación oportuna por parte de los funcionarios de una entidad.

Resalta que, es evidente que se le está causando un perjuicio por la negligencia o yerros cometidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica, conforme a los artículos 29, 96 y 14 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica y como consecuencia de ello, se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dejar sin valor ni efecto la resolución N° 14540 mediante la cual se dispuso cancelar su cédula de ciudadanía 1.221.978.976.

Depreca se le ordene a la misma entidad rehaga el procedimiento administrativo de cancelación de la cédula de ciudadanía y se le notifique del inicio del mismo, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.221.978.976, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 27 de enero², así mismo se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de

¹ Documento 11 archivo digital

² Documento 12 y siguientes ibidem

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ciénaga- Magdalena, información sobre el trámite y procedimiento surtido para llevar a cabo la expedición del registro civil de nacimiento a la aquí demandante, con indicativo serial N° 56904653.

Respuesta de la entidad accionada

- **Registraduría Nacional del Estado Civil**

Descorre el traslado el Doctor José Antonio Parra Fandiño, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional, quien informa en primer lugar que, mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas la función de identificación, en cabeza del Director Nacional de Identificación y la de Registro Civil en cabeza del Director Nacional de Registro Civil, cuyo superior funcional es el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación.

“CAPITULO V

Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel central

(...)

...

ARTÍCULO 38. REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. *Son funciones de la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación:*

...

13. Coordinar todas las funciones y tareas encomendadas a las Direcciones a su cargo.

...

ARTÍCULO 39. DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN. *Son funciones de la Dirección Nacional de Identificación:*

...

3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.

...

ARTÍCULO 40. DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. *Son funciones de Dirección Nacional del Registro Civil:*

1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.
5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número Único de Identificación Personas, NUIP.
6. Orientar, asesorar y apoyar a todas las dependencias, entes, grupos o funcionarios encargados de registro civil de tal manera que su gestión en la materia cumpla con los fines legales y de eficacia y eficiencia esperadas.
7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.”

Añadió que, la Resolución No. 7300 de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”, en su numeral quinto estableció lo siguiente:

“Competencia. Las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad, en los casos descritos en el artículo 1° de esta resolución, serán adelantadas por el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, respectivamente dentro del marco de las competencias de cada Dirección.”

En cuanto a los hechos, indica que, mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Destaca que, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970¹, en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56904653, fecha de inscripción del 07 de octubre de 2016 a nombre de **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.221.978.976 expedida con base en ese documento.

Subraya que, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14958 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Acota que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56904653 a nombre de GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA, se encontró que:

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“El documento antecedente es TESTIGOS, Sin embargo, las declaraciones testimoniales carecían de especificaciones respecto al modo, tiempo y lugar del nacimiento de la inscrita, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.”³ (SIC).

Señala que, contra la Resolución No. 14958 de 25 de noviembre de 2021, no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el referido acto administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Esgrime que, de conformidad con la presente acción, y verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14958 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, esto según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011⁴, en armonía con el artículo 164 del mismo Código, ya que, la oportunidad para controvertir judicialmente la decisión de la administración caducó.

Pone de presente, teniendo en cuenta que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.221.978.976 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación del presente acto.

Enfatiza que, como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 56904653 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.221.978.976.

Añade que, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 2103 del 31 de enero de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221978976”*.

³ La anterior información fue tomada del oficio procedente por la Dirección Nacional de Registro Civil a la Jefatura de la Oficina Jurídica como concepto respecto a la presente acción.

⁴ “La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Recalca que, la Resolución No. 2103 del 31 de enero de 2023, fue debidamente notificada el 31 de enero de 2023, al buzón electrónico acmabogadossas@gmail.com, dispuesto por la accionante para tal fin.

Subraya que, en concordancia con las disposiciones normativas descritas, el 01 de febrero de 2023, esa entidad procedió a remitir **citación abierta** a los buzones electrónicos: acmabogadossas@gmail.com, toda vez que no fue posible concertar agendamiento con el accionante, debido a que no aporta número telefónico, por lo cual se le indicó que deberá acercarse a la Registraduría más cercana a su lugar de domicilio, con el fin de realizar la nueva inscripción.

Finalmente, solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

Anexa

- Resolución No. 2103 del 31 de enero de 2023.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 2103 del 31 de enero de 2023
- Constancia retransmitida del correo electrónico notificación Resolución No. 2103 del 31 de enero de 2023
- Correo citación abierta

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante GRACIELA **STEFANE URRIBARRI NAVA** (En 11 folios).
- 2.- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 56904653 a nombre de **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA** (En 1 folio).
- 3.- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a la cédula de ciudadanía N° 1.221.978.976 Cancelada por falsa identidad. (En 1 folio).
- 4.- Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil fechado 14 de diciembre de 2022 (En 4 folios).
- 5.- Comunicación N° DNRC-GVP-12226 calendar 14 de diciembre de 2022, dirigida a **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, remitente Registraduría Nacional del Estado Civil. (En 3 folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues se trata de un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA**, quien es titular del derecho al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, la respuesta al derecho de petición le fue allegada el 14 de diciembre de 2022 y se radicó este amparo el 26 de enero del año en curso, esto es, 1 meses y 12 días después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”⁵*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los

⁵ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

criterios de urgencia e impostergabilidad⁶. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁷. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneraron los derechos al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica incoados por la accionante **GRACIELA STEFANE URIBARRI NAVA**, por cuanto a través de un acto administrativo, le canceló su registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía sin darle la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** el derecho a contar con una oportunidad para ser oído antes de la cancelación de la cédula; **iv)** La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulación; **v)** La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos.

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional⁸ delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

⁶ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.

⁷ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁸ Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela^[32] para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»^[33].

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos^[34]. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»^[35].

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige^[36]:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.^[37]

10. En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora June Darlyn Archbold Berry no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.

Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.

11. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos»^[38] y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.

12. Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectuó en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente (...).

El derecho al debido proceso administrativo.

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(...)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se

resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)⁹ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El derecho a contar con una oportunidad para ser oído antes de la cancelación de la cédula.

Esto analizó el máximo tribunal Constitucional al respecto:

“(…) dada la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, los procedimientos administrativos dirigidos a su ajuste, actualización o cancelación tienen carácter sustantivo. Por ello, en su desarrollo, deben respetarse las garantías del debido proceso, entre otras manifestaciones, y desarrollarse sin dilaciones injustificadas.

Con relación a la cancelación de la cédula de ciudadanía, el artículo 67 Decreto Ley 2241 de 1986¹⁰ otorga a la RNEC¹¹ la competencia para proceder a cancelar dicho documento, en los eventos estipulados por el legislador.

No obstante, dicha facultad puede llegar a comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Lo anterior, por cuanto en ese proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía pueden cometerse errores que conlleven una afectación del goce del derecho a la personalidad jurídica al suprimir o desconocer los atributos de su personalidad.

51. Bajo ese entendido, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 se pronunció sobre la necesidad de que la entidad competente ofrezca al usuario la oportunidad para ser oído en el trámite de cancelación de su cédula. Lo anterior al argumentar que:

«De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). La Corte IDH manifestó, entonces:

‘Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos»

⁹ Sentencia T- 283 de 2018.

¹⁰ Código Electoral.

¹¹ Registraduría Nacional del Estado Civil.

52. Así, al efectuar un juicio de ponderación estricto, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 concluyó que, con independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986¹² previo a resolver el fondo del asunto

Es decir, esta corporación estableció la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En esa medida, **en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso (...)**¹³ (Negritas y subrayas del despacho).

La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía. Los deberes de la Registraduría Nacional del Estado Civil en casos de múltiple cedulaación.

En la antes reseñada decisión de Tutela T-283 de 2018, la Alta Corporación al respecto indicó:

“(…) El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968¹⁴ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972¹⁵.

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “*el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho*”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros¹⁶.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

¹² ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oír, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

¹³ Esta posición ha sido reiterada por esta Corte al resolver problemas jurídicos causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando procede a cancelar la cédula de ciudadanía. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-929 de 2012, T-763 de 2013 y T-623 de 2014.

¹⁴ El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

¹⁵ El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”.

¹⁶ Al respecto se puede consultar el libro de personas del Código Civil colombiano. El Decreto 1260 de 1970, desarrolla el nombre y el estado civil de las personas. Sobre la nacionalidad, la Ley 43 de 1993 hace lo mismo.

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”¹⁷(...)”.

La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

Así reseñó la Corte Constitucional su reiteración jurisprudencial al respecto:

“(...) En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»¹⁸

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995¹⁹ se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».

28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998²⁰ reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».

29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la

¹⁷ Sentencia C-511 de 1999.

¹⁸ T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

¹⁹ En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

²⁰ En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»²¹.

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana^[56], es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad^[57].

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad^[58]. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona (...)»²².

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que la accionante funda la vulneración de sus derechos fundamentales, básicamente en el hecho de que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** canceló su cédula de ciudadanía colombiana, sin haber sido notificada de la resolución n° 14598, por lo cual no se le otorgó la oportunidad de ejercer los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Precisa el despacho, que razón le asiste a la actora en tutela, al pretender se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, pues de la actuación llevada a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectivamente se avizora la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que inició y culminó un procedimiento administrativo de anulación de documentos de identidad, sin vincular a quienes se vieran afectados con el mismo, es decir, omitió flagrantemente darles la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, defensa y aporte de pruebas, procedimiento en el que se vio inmersa la actora en tutela, quien frente

²¹ Sentencia C-109 de 1995.

²² Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

a la cancelación de su documento de identidad solo se enteró por un video de Instagram de la periodista venezolana Carla Angola, sobre una cancelación masiva de cédulas de ciudadanos colombo-venezolanos, lo que la motivó a consultar por internet el estado de su documento identidad y se encontró con que había sido cancelada, sin que le hubieran notificado personalmente el trámite seguido para ello, en una abierto desconocimiento del debido proceso administrativo, y por ende, la vulneración coetánea de otros derechos como el libre ejercicio de su personalidad jurídica y nacionalidad, así como el de ejercer sus derechos civiles.

Añade que, el 14 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando copia de la Resolución N° 14598 expedida el 25 de noviembre de 2021, así como de la manera en que la misma fue notificada.

Indica que la accionada el 14 diciembre del año anterior, le dio respuesta al derecho de petición indicando:

“Que, de acuerdo con la investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil concluyó que el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56904653 a nombre de GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA vinculado con la cédula de ciudadanía 1221978976 no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 artículo 104, por considerar que fue obtenido con irregularidades que vician de nulidad formal el mencionado registro civil de nacimiento, en este caso, la otorgante no se encuentra debidamente identificada, del mismo modo la declaración de los testigos no cumple con las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le conste de manera clara y fidedigna el nacimiento del inscrito tal cual lo expresa el artículo 49 y 50 del decreto 1260 de 1970”.

No obstante lo anterior, en el curso del trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, a través de la Resolución N° 2103 del 32 de enero de 2023, restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía 1221978976 a nombre de **GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA** en el Archivo Nacional de Identificación, así mismo permitió que esta vuelva a inscribir el Registro Civil de Nacimiento, a partir de la notificación del acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal No. **1221978976**, acreditando los requisitos de ley, esto es, acto administrativo que le fue notificado al correo electrónico acmabogadossas@gmail.com.

Por lo anterior, resulta indiscutible que tal decisión administrativa de la entidad accionada, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, es importante señalar que, efectivamente se vulneró los derechos fundamentales incoados, especialmente el del debido proceso administrativo, pues a pesar de que la demandada señala que se garantizó y no se presentaron recursos contra la Resolución N° 14958 del 25 de noviembre de 2021, no aportó

soporte alguno que permita verificar que efectivamente se le dio a conocer a la señora URRIBARRI NAVA su contenido, para que esta pudiese ejercer el derecho de contradicción, no obstante, ante la emisión de la nueva resolución que notificó vía correo electrónico a la accionante, el hecho generador de tales vulneraciones ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la cual se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de la actora, se insiste, evidentemente conculcados, pero ya restablecidos.

Atendiendo a que, no solo se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía, sino que se habilitó a esta ciudadana para que vuelva a realizar su trámite de registro extemporáneo, cumpliendo los requisitos de ley, pues lo que originó la cancelación de la cédula de ciudadanía fue precisamente la anulación de ese registro, inscrito el 07 de octubre de 2016, en la Registraduría de Ciénaga - Magdalena, porque no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Considera esta Juez Constitucional, que con la emisión de este acto administrativo por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se está garantizando a la demandante el derecho al debido proceso, pues se está rehaciendo el trámite desde sus inicios, esto es, desde la inscripción en el registro civil de nacimiento, que le permitirá conservar su número de cédula de ciudadanía, siempre y cuando realice las gestiones a su cargo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término que se le otorgó para tales efectos, como quiera que la señora GRACIELA URRIBARRI NAVA, informó que se encontraba en España podrá adelantar los trámites de registro e identificación en el Consulado de Colombia en España.

Además, esa carga mínima de volver a registrarse, no es vulneratoria de sus derechos fundamentales, por el contrario, le permitirá aportar las pruebas que demuestren ante la accionada, que nació en el Municipio de Ciénaga Magdalena -Colombia y así se restablezca no solo la vigencia de su registro civil de nacimiento sino de la cédula de ciudadanía otorgada con fundamento en el mismo, lo que en si es el objeto de las pretensiones de la demanda.

En suma, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión

Radicado n°: TUTELA 2022-0009
Accionante: GRACIELA STEFANE URRIBARRI NAVA
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, nacionalidad y personalidad jurídica por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** incoados por **GRACIELA STEFANE URIBARRI**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.221.978.976, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2545bf584b880cc161b1d7650e0f92e458045a3c384a06dc91979dec7388f0c**

Documento generado en 09/02/2023 10:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>